

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/8/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008162

Lima,

09 AGO. 2010

VISTO:

El expediente N° 1642356 (Código MEM) y el Informe GFM-471-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. y ZICSA Contratistas Generales S.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante carta de fecha 14 de agosto de 2006 (documento de ingreso N° 1625864 de la misma fecha), dirigido a la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, CMA) comunicó el accidente fatal del trabajador Simón Erquinigo Colquehuanca, ocurrido el 14 de agosto de 2006, en la Unidad Minera "Arcata", ubicada en el departamento de Arequipa.
- 1.2 Mediante Resolución N° 1022-2006-MEM-DGM/V, de fecha 16 de agosto de 2006, la DGM designó a la empresa fiscalizadora Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting (en adelante, la Fiscalizadora) para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la que se efectuó del 18 al 19 de agosto de 2006.
- 1.3 Mediante carta de fecha 22 de agosto de 2006 (registro de ingreso N° 1629753 de fecha 23 de agosto de 2006), CMA presentó al MEM el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante carta de fecha 29 de agosto de 2006 (registro de ingreso N° 1630885 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó el informe del accidente fatal del trabajador Simón Erquinigo Colquehuanca.
- 1.5 Mediante carta de fecha 12 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1642356 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó al MEM el informe complementario al informe presentado el 29 de agosto de 2006.
- 1.6 Mediante Oficios N° 243-2008-OS-GFM y N° 246-2008-OS/GFM, ambos de fecha 24 de marzo de 2008, notificados el 26 de marzo de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra CMA y ZICSA Contratistas Generales S.A. (en adelante, ZICSA), respectivamente.
- 1.7 Mediante carta sin fecha (registro de ingreso N° 988835 del 2 de abril de 2008), CMA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante carta de fecha 2 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 988719 de la misma fecha), ZICSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



- 1.9 Mediante carta sin fecha (registro de ingreso N° 1018494 del 9 de junio de 2008), CMA presentó nuevos medios probatorios al procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), que establece que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas, elaborando perfil de riesgos de la operación.

CMA indica que no ha vulnerado dicha norma ya que ha desarrollado procedimientos y prácticas de trabajo seguro dentro de la Unidad "Arcata" bajo el Sistema de Gestión de Riesgos OHSAS 18001. De otro lado, señala que en el cuadro de infracciones, señalado en la página 6 del informe de la Fiscalizadora, no se considera este artículo como infraccionado.

También advierte que en el acta de sesión extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera de fecha 14 de agosto de 2006, se indica que en los días previos al reinicio de labores en el lugar del accidente, luego de la evaluación del Comité Multidisciplinario, se concluyó que el techo de la falla estaba completamente estabilizado y ya no habían desprendimientos. Se delinearon 2 alternativas de ataque: Spilling Bar vs. Cimbras con marchavantes, decidiendo por la segunda, elaborándose un Plan de Trabajo en conjunto generando el procedimiento correspondiente para la instalación de cimbras metálicas con marchavantes.

CMA señala que ha cumplido con identificar y elaborar el perfil de riesgos de la operación, previendo los problemas potenciales que pudieran ocurrir, esto mediante la intervención del Comité Multidisciplinario y el establecimiento de los procedimientos y planes de trabajo para la realización de la labor específica.

Agrega que el accidente ocurrido por la caída de lodo de relleno hidráulico, no puede ser su responsabilidad, ni del trabajador fallecido, debido a que ambas partes cumplieron con los procedimientos y planes de trabajo establecidos para la labor, y además el trabajador fallecido se encontraba fuera de la zona de riesgo; es decir, mas allá de los 2.5 mts establecidos, considerándose un peligro oculto.

- 2.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 33° del RSHM, que establecen que es obligación de los supervisores, que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y reglamento interno, liderando y predicando con el ejemplo, y tomar precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

CMA menciona que ni en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni en el informe de la Fiscalizadora se fundamenta específicamente qué circunstancias y hechos indican que se ha incurrido en dicha infracción. Agrega que en el informe de la Fiscalizadora no se considera como infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM; por lo que, al ser el documento principal que acreditaría la infracción, si el mismo no concluye la comisión de la misma, no debe de sancionarse por ese motivo.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/8/10

CMA manifiesta que ha cumplido a cabalidad con lo estipulado en el artículo 33° del RSHM, ya que se ha asegurado que los trabajadores cumplan con el Reglamento y Reglamentos Internos, y ha tomado las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, minimizando y evaluando los riesgos, lo que se corrobora de la verificación realizada por la Fiscalizadora, contenida en la página 4 de su informe, donde se señala que CMA contaba con los siguientes procedimientos previos al inicio de la labor: "Permisos de Trabajos para Labor de Alto Riesgo", "Procedimiento para sostenimiento de derrumbe", "Inspección de Guardia de labores mineras (check list)", "Actividades de Planeamiento de Trabajo", "Clasificación de Riesgos" y "Papeleta de coordinación", lo que demuestra que se tomaron las precauciones razonables debidas y se identificaron los riesgos, a fin de proceder a iniciar los trabajos, todo esto teniendo en consideración que el área había estado paralizada por tres meses y se estaba volviendo a trabajar, de conformidad con lo evaluado por el Comité Multidisciplinario.

Finalmente, CMA señala que el acto que ocasionó la fatalidad no ha sido responsabilidad del supervisor, ni por incumplimiento de alguna obligación del mismo, ya que el referido artículo establece las obligaciones del supervisor, más no del trabajador fallecido. Considera que el supervisor se aseguró previamente que los trabajadores tengan en consideración el cumplimiento de los estándares y procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, produciéndose el accidente por una acción fortuita por peligro oculto.

- 2.3 Infracción al artículo 182° del RSHM, que establece instalar una plataforma guarda cabeza o ranfla al desarrollar, hacer mantenimiento y reparaciones de chimeneas o pasar derrumbes.

CMA señala que decidió utilizar la instalación de cimbras metálicas con marchavantes, bajo el procedimiento que ha detallado en el numeral 1 del punto II.1 de sus descargos, considerando que era el procedimiento más óptimo, seguro y apropiado, conforme a las reglas y procedimientos existentes que comúnmente se utilizan en la Unidad "Arcata" para este tipo de labores, por lo que no ha vulnerado dicho artículo.

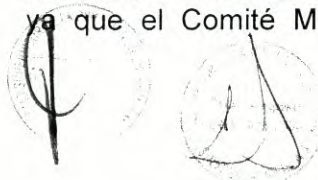
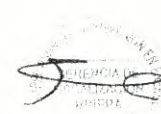
- 2.4 Infracción al inciso d) del artículo 53° del RSHM, que establece que es función del Comité de Seguridad e Higiene Minera realizar inspecciones mensuales de todas las instalaciones, anotando las recomendaciones con plazos de su ejecución en el Libro de Seguridad e Higiene Minera (El Comité de Seguridad e Higiene Minera no realizó inspecciones en esta labor).

CMA manifiesta que este numeral no ha sido infringido debido a que quedó acreditado con los documentos que conforman el Anexo 1-D, como son: las hojas de Libro de Seguridad e Higiene Minera que contienen las inspecciones mensuales del Comité de Seguridad e Higiene Minera realizadas con fechas 6 de junio, 9 de julio y 6 de agosto del 2006, anteriores a la ocurrencia del accidente. De otro lado, en el cuadro de infracciones del informe de la Fiscalizadora, no se considera este artículo como infraccionado, por lo que CMA no entiende cómo OSINERGMIN plantea se sancione por dicho incumplimiento.

Adicionalmente, manifiesta que no es válido el argumento de OSINERGMIN mediante el cual señala el incumplimiento de la inspección mensual en dicha labor ya que el Comité Multidisciplinario fue quien procedió a evaluar la zona para



7



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/8/10

determinar si se encontraba apta para laborar o no; por lo que, señaló que se cometió un error al interpretar extensivamente el artículo aludido en perjuicio del titular minero.

Finalmente, señala que del informe de la Fiscalizadora no se ha determinado ni acreditado de forma suficiente la manera en que se han contravenido las disposiciones materia de la infracción, al no probarse las acciones u omisiones que la Fiscalizadora considera como causas de la comisión de las infracciones imputadas a CMA, debido a que de la inspección ocular no se puede arribar a conclusiones que permitan afirmar que sea responsable de los hechos.

2.5 Otros descargos- Fundamentos de Derecho

CMA determina que se produjeron dos contravenciones a los principios de Razonabilidad y de Tipicidad recogidos, respectivamente, en los literales 2 y 4 del artículo 230° la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

a.- Contravención al literal 2 del artículo 230° de la LPAG- Principio de Razonabilidad:

CMA señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador precisa que las infracciones se sustentan en la Escala de Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Escala de Multas), la que señala que se impondrá una multa entre 30 a 100 UIT por aquellas infracciones que se determinen en la investigación de un accidente fatal. En la resolución mencionada no existen criterios objetivos ni subjetivos ni pautas específicas a seguir para fijar y graduar el monto de la sanción.

Considera que la autoridad administrativa debe fundamentar las condiciones de la gradualidad de la sanción, ya que en la lógica a aplicar por la autoridad administrativa puede sancionar por un monto mínimo o por el monto máximo o cualquier otro monto dentro de las 30 ó 100 UIT que se pueda imponer.

Concluye que se puede contravenir el Principio de Razonabilidad, ya que no hay regulación que considere para el monto de la multa la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

b.- Contravención al literal 4 del artículo 230° de la LPAG- Principio de Tipicidad:

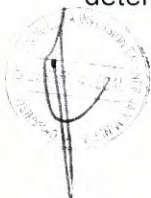
Señala que el Oficio N° 243-2008-OS-GFM, menciona que se han cometido infracciones a la Escala de Multas, al incumplir el RSHM que se encontraba vigente y aplicable al momento de acontecida la presunta conducta infractora regulada en el RSHM.

Sin embargo, el literal 2.1 de la Escala de Multas tipifica como infracciones el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el derogado Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, además, señala que en el literal 2.2 para el caso de infracciones que se determinaron en la investigación de accidentes fatales, la multa será de 30



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



hasta 100 UIT, haciendo referencia al literal 2.1; es decir, donde incluirían aquellos presuntos incumplimientos al Reglamento derogado.

CMA manifiesta que la autoridad administrativa pretende aplicar una norma sustantiva, la Escala de Multas, para imponer una sanción que no considera como infracciones los incumplimientos de las obligaciones del vigente RSHM, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM vigente); por lo que, los actos administrativos que apliquen dicho criterio o aquellos que lo validen se encuentran viciados de nulidad.

Reitera que la Escala de Multas determina únicamente las infracciones al RSHM derogado, sin hacer mención alguna del RSHM vigente. Tampoco consta que se haya aprobado una norma modificatoria de la Escala de Multas, que precise que los incumplimientos a las obligaciones del RSHM vigente se incluyan en el literal 2.1 de la Escala de Multas; por lo que, la autoridad administrativa ha interpretado analógicamente y de manera incorrecta que la referencia a la base legal que se hace en la Escala de Multas, en relación al RSHM derogado, se entienda en la actualidad referida al RSHM vigente, lo que contraviene el principio de tipicidad, ya que la interpretación analógica se encuentra prohibida para sancionar dicho principio legal.

Afirma que el RSHM derogado no contenía las obligaciones que son materia de las infracciones imputadas a CMA; por lo que, la resolución impugnada al considerar la Escala de Multas sin ningún tipo de modificación, se ha sustentado en una base legal sobre obligaciones del RSHM derogado que no se asemejan al tipo legal establecido en el RSHM vigente, sin que en el presente caso se cumpla la triple correlación que debe existir en un supuesto de comisión de infracciones: obligación (norma técnica, RSHM) - incumplimiento (conducta-hechos) - infracción (escala de multas) para poder imponer una sanción.

Finalmente, considera que los literales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas acuden a fórmulas generales e imprecisas, con remisiones abstractas que carecen de contenido material, en la medida que no determinan la hipótesis que define la conducta sancionable e indican como tal a cualquier violación de la totalidad del RSHM derogado, colocando en la autoridad administrativa la posibilidad de tipificar el hecho sancionable, caso por caso y con amplia discrecionalidad, lo que implica una contravención al Principio de Tipicidad, criterio que se conoce como "cajón de sastre".

Por lo tanto, CMA concluye que los actos administrativos que confirman las resoluciones, que se funda en dichas fórmulas, devienen en nulos por afectar el principio mencionado.

3 ARGUMENTOS DE LA EMPRESA ESPECIALIZADA ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.

Previo a sus descargos, ZICSA señala que en el lugar del accidente se encontraba una falla geológica, motivo por el cual los trabajos se paralizaron por aproximadamente tres (3) meses y, posteriormente, por reunión del Comité Multidisciplinario se determinó que el techo de la falla se encontraba estable,

elaborándose un Plan de Trabajo e iniciando los trabajos con medidas de seguridad.

Agrega que el Jefe de Guardia de ZICSA inspeccionó la labor y llenó el formato "Inspección de Guardia de Labores Mineras", asegurándose que los trabajadores cumplan con todas las disposiciones de seguridad, por lo que se procedió a realizar el disparo. Señala que no se puede atribuir el accidente a los disparos realizados para la colocación de las cimbras, siendo el desprendimiento de la falla un hecho inesperado, imprevisible e irresistible. Indica que el trabajador fue capacitado in situ antes del inicio de los trabajos.

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, que establece que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas, elaborando perfil de riesgos de la operación.

ZICSA manifiesta, que siendo una empresa especializada que presta servicios a los titulares de la actividad minera, no está calificada como titular de actividad minera y por lo tanto, no le resulta aplicable la obligación contenida en el literal a) del artículo 77° del RSHM.

Agrega que no comprende cuál es el supuesto hecho que lleva a determinar una infracción a esta obligación, porque sostiene que en el informe de la Fiscalizadora y en las manifestaciones que forman parte del mismo se hace referencia a que el peligro estaba claramente identificado, el mismo fue evaluado por un Comité Multidisciplinario que incluía al Superintendente de la Mina, al Superintendente de Seguridad, y al Jefe de Geotecnia, lo que demuestra no solo que el peligro estaba identificado, sino la seriedad con que fue tratado y el nivel en el que se tomaron las medidas de seguridad, por lo que rechaza la imputación.

- 3.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 33° del RSHM, que establecen que es obligación de los supervisores, que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y reglamento interno, liderando y predicando con el ejemplo, y tomar precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

ZICSA señala que ha participado de las medidas de seguridad de las operaciones, mediante la conformación del Comité Multidisciplinario con su Jefe de Guardia y Jefe de Seguridad. Agrega que todas las precauciones razonables para proteger a los trabajadores fueron tomadas, no solo por su empresa, sino de manera conjunta con los ingenieros de CMA, habiéndose identificado los peligros y elaborado un procedimiento de trabajo cuya finalidad era precisamente la protección de los trabajadores, como es la colocación de cimbras y marchavantes con rieles.

- 3.3 Infracción al artículo 182° del RSHM, que establece instalar una plataforma guarda cabeza o ranfla al desarrollar, hacer mantenimiento y reparaciones de chimeneas o pasar derrumbes.

ZICSA señala que no entiende cómo puede pretenderse señalar un incumplimiento a este artículo, cuando el planeamiento de trabajo que venía ejecutando al momento de la ocurrencia del accidente era, precisamente ese, la labor que se estaba desarrollando; e incluso, la instalación de las cimbras y los marchavantes

con rieles es, en estricto, la instalación de un guarda cabeza, por lo que rechaza esta imputación.

- 3.4 Infracción al inciso d) del artículo 53° del RSHM que establece que es función del Comité de Seguridad e Higiene Minera realizar inspecciones mensuales de todas las instalaciones, anotando las recomendaciones con plazos de su ejecución en el Libro de Seguridad e Higiene Minera (El Comité de Seguridad e Higiene Minera no realizó inspecciones en esta labor).

ZICSA señala que esta labor estuvo paralizada durante tres meses como consecuencia de haberse detectado la inestabilidad de la falla geológica, tiempo en el que se esperaba que la falla se estabilizara naturalmente. Por lo que, no resultaba razonable que se exija que el Comité de Seguridad e Higiene Minera hubiera tenido que realizar inspecciones a una labor paralizada.

Transcurrido el plazo para que la falla se pudiera estabilizar naturalmente, se volvió a realizar una evaluación de la misma, no solo por el Comité de Seguridad e Higiene Minera, sino también por un Comité Multidisciplinario, conformado por ingenieros de diversas especialidades, incluyendo al Subgerente de Operación, Superintendente de Minas, Superintendente de Planeamiento, Jefe de Geotecnia y el Supervisor de seguridad de CMA, así como Supervisor de Seguridad y Jefe de Guardia de ZICSA; por lo que, la obligación de inspeccionar la labor fue cumplida largamente, no solo por el Comité de Seguridad e Higiene Minera como lo exige la norma, sino se contó con el Comité Multidisciplinario, con el objetivo de tomar las mayores y más adecuadas medidas de seguridad para los trabajadores, lo que finalmente se plasmó en el procedimiento de trabajo aprobado.

3.5 Fundamento de derecho

ZICSA ampara su argumento en los principios de Tipicidad y Presunción de Licitud, recogidos, respectivamente, en los incisos 4 y 9 del artículo 230° de la LPAG; ya que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales. Agrega, que por la presunción de licitud las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

4. ANALISIS

El accidente fatal se considera accidente de trabajo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.

El día 14 de agosto de 2006 a las 2:50 horas, en la Ventana 8, By Pass E, Nivel 4530 de la Veta Mariana, en circunstancias que el Sr. Simón Erquinigo Colquehuanca se encontraba perforando las patillas donde se anclarían los postes de la cimbra de sostenimiento, repentinamente se produce la caída violenta de material de techo (lodo relleno hidráulico) de una falla geológica aérea.

- 4.1 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, que establece que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

[Firma manuscrita]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/8/10

El artículo 77° del RSHM establece que: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:*

"a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación."

En el informe de la Fiscalizadora se determinó que: *"se debió considerar la protección de la zona de trabajo, mediante una barrera entre la falla (área de derrumbe) y los trabajadores"* (fojas 46).

Asimismo, la Fiscalizadora determinó que para la ejecución de los trabajos de reinicio de la labor en la Ventana 08, By pass E, Nv. 4530, Veta Mariana, tanto CMA como ZICSA incurren en la responsabilidad de: *"Insuficiente identificación de peligros y evaluación de riesgos: no se consideraron el efecto de la onda explosiva del disparo de los cachorros para hacer las patillas. Ni tampoco una protección previa entre los trabajadores y el área de derrumbe que se iba a pasar."* (fojas 125 y 126).

Al respecto, se debió considerar el peligro del efecto de la vibración, originada por la perforación para la instalación de las patillas y por los disparos de voladura secundaria ejecutados para el desquinche de hastiales (fojas 58 y 59), hechos que provocaron que la zona de la falla se desestabilice al disminuir su condición de estabilidad al pasar de un índice geológico de resistencia (GSZ) de Intensamente Fracturada/Muy Pobre (IF/MP) a la condición de Triturada Muy Pobre, hecho que se corrobora en la manifestación del Jefe de Geotecnia ante la pregunta: *"¿Afectó el disparo secundario la estabilidad de la falla?"* respondió que: *"Sí afectó, inicialmente la roca tuvo la clasificación Intensamente Fracturada/Muy Pobre (IF/MP) y después del accidente su clasificación de la roca fue Triturada Muy Pobre (...)"* (fojas 70 y 71). En tal sentido, no ha existido una correcta identificación de peligros ni evaluación de los riesgos.

Respecto a que el informe de la Fiscalizadora no habría considerado como infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, al revisar la subsanación 4: "V Infracciones" del informe complementario de la Fiscalizadora, se les imputa dicha infracción (fojas 133); por lo que, no es cierto que el artículo imputado no haya sido considerado como infracción por la Fiscalizadora. Además, la infracción imputada se consideró en el oficio del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si bien CMA contó con procedimientos y prácticas de trabajo seguro dentro de la Unidad "Arcata" bajo el Sistema de Gestión de Riesgos OHSAS 18001, ello no se relaciona con la infracción imputada, referida a la falta de identificación del peligro y evaluación de riesgos (vibración por perforación y disparos) en la labor respectiva.

CMA presenta el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad de fecha 14 de agosto de 2006 (fecha del accidente), en la que se concluyó que: *"el techo de la falla estaba completamente estabilizada y ya no habían desprendimientos, y se delinea 02 alternativas de ataque: Spilling Bar/Cimbras con marchavantes, decidiéndose por la segunda opción, y se elabora un Plan de trabajo en conjunto generando el Procedimiento correspondiente, para la instalación de cimbras metálicas con marchavantes, definiendo los pasos a seguir: se delimitó el punto de*

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/8/10

ubicación de la primera cimbra metálica, que deberá estar a 2.5 mts, del inicio del área disturbada, lugar seguro y con características de roca RMR 70, roca fracturada buena; realizar la limpieza del material acumulado para fijar las bases de las dos primeras cimbras; instalar dos cimbras paralelas a 1.5 mts, de distancia una de la otra y luego lanzar los marchavantes, posicionando debajo de la zona disturbada" (fojas 53); sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, no se consideraron los efectos provocados por los disparos de las voladuras secundarias.

Además, en la manifestación del Jefe de Geotecnia de CMA, a la pregunta: *¿Cuál cree usted que sean las causas del accidente?*, respondió que: *"No se pudo apreciar por completo el peligro en vista que no se pudo ingresar a la zona para evitar la exposición al riesgo y por otro lado el disparo secundario afectó la estabilidad de la falla."* (fojas 70).

Asimismo, en la manifestación del Jefe de Guardia de ZICSA a la pregunta: *¿Cuando se realizó el disparo secundario hubo la inspección después de este?* y responde: *"No hubo, porque me encontraba supervisando otras labores y tuve el compromiso de retornar a esta labor después de las 4:00 am la perforación de cachorro fue por iniciativa propia del trabajador, en vista que faltaba sección para el poste del cimbra"*. (fojas 69).

En el informe complementario, la Fiscalizadora señala que: *"...el comité multidisciplinario utilizó el formato de 'Permiso de Trabajo para Labor de Alto Riesgo' demostrando de esta forma que conocían que se trataba de una labor de Alto Riesgo, por lo que debieron de proteger adecuadamente la zona de trabajo inmediato, cosa que no hicieron"*. (fojas 127).

En relación a lo manifestado por ZICSA, respecto a la inaplicación de la obligación que señala el inciso a) del artículo 77° del RSHM por ser una empresa especializada que presta servicios a los titulares de la actividad minera, debemos indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del RSHM y los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), las empresas contratistas mineras están sujetas y son responsables del cumplimiento de las disposiciones del RSHM, existiendo una responsabilidad solidaria con el titular minero frente a su incumplimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 33° del RSHM, que establecen que es obligación de los supervisores, que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y reglamento interno, liderando y predicando con el ejemplo, y tomar precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

El inciso a) del artículo 33° del RSHM, señala como obligación del supervisor: *"Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos internos, liderando y predicando con el ejemplo."*

El inciso b) del artículo 33° del RSHM, que señala la obligación del supervisor de:
"Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

Del informe de la Fiscalizadora (fojas 43-44) se verifica que la supervisión de CMA en la labor se produjo en dos oportunidades, a las 21:30 y 01:20 horas, para asegurarse el cumplimiento de permisos y procedimientos, tales como: "Permiso de Trabajo para Labor de Alto Riesgo", "Procedimiento para sostenimiento de derrumbe", "Inspección de Guardia de labores mineras (Check List)", y "Papeleta de coordinación".

Asimismo, el informe de la Fiscalizadora consigna en la parte de Causas Inmediatas del Accidente – Actos Subestándares (fojas 46) que el trabajador estaba cumpliendo el procedimiento establecido, por lo que no existe infracción al artículo 33° inciso a) del RSHM.

En relación a la obligación de los supervisores de tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, establecido en el artículo 33° inciso b) del RSHM, debemos señalar que los alcances de esta norma se encuentran contenidos en lo establecido en el artículo 77° inciso a) del RSHM, la misma que es objeto de sanción de acuerdo al numeral 4.1 de la presente resolución.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada.

4.3 Infracción del artículo 182° del RSHM, que establece instalar una plataforma guarda cabeza o ranfla al desarrollar, hacer mantenimiento y reparaciones de chimeneas o pasar derrumbes.

El artículo 182° del RSHM establece la obligación de *"Instalar una plataforma guarda cabeza o ranfla al desarrollar, hacer mantenimiento y reparaciones de chimeneas o pasar derrumbes"*.

De acuerdo con lo señalado por Ares en sus descargos, días previos a la ocurrencia del accidente, por acuerdo del Comité Multidisciplinario, se elaboró un Plan de Trabajo, que generó el procedimiento consistente en la instalación de cimbras metálicas y marchavantes. Este hecho consta en el informe de la Fiscalizadora, donde se indica: *"(...) colocar dos cimbras en la zona estable para luego ingresar a la zona inestable colocando Marchavantes en la corona de la caja piso hacia la caja techo de la falla como sostenimiento preventivo para colocar las siguientes cimbras"* (fojas 97).

Conforme a lo señalado, se determina que al momento de la ocurrencia del accidente se estaba ejecutando el procedimiento de instalación de cimbras y marchavantes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 182° del RSHM.

Por lo expuesto, debe archiversse la infracción imputada.

4.4 Infracción del artículo 53° inciso d) del RSHM, que establece que es función del Comité de Seguridad e Higiene Minera realizar inspecciones mensuales de todas las instalaciones, anotando las recomendaciones con plazos de su ejecución en el

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

lima, 9/8/10

Cabe agregar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Respecto al Principio de Razonabilidad, de conformidad con la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, para fines del régimen sancionador se encuentra vigente la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que establece multas con un valor fijo, de acuerdo a la naturaleza de cada infracción.

Tratándose de infracciones a la seguridad e higiene minera, los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, no establecen un rango de multas, sino establecen multas con un valor fijo que responden proporcionalmente a la naturaleza de la infracción (multas de 10 y 30 Unidades Impositivas Tributarias - UIT).

Asimismo, de conformidad con el artículo 13.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción, en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones y no para multas con un valor fijo como las establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con relación al Principio de Tipicidad, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPA.

Finalmente, respecto al principio de Presunción de Licitud, conforme al artículo 230° inciso 9, de la LPAG, el titular minero goza de la presunción de cumplimiento de sus obligaciones mientras no se cuente con evidencia en contra; en el presente caso,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Libro de Seguridad e Higiene Minera (El Comité de Seguridad e Higiene Minera no realizó inspecciones en esta labor).

El artículo 53° inciso d) del RSHM establece que son funciones del Comité de Seguridad e Higiene Minera:

"d) Realizar inspecciones mensuales de todas las instalaciones, anotando las recomendaciones con plazos de su ejecución en el Libro de Seguridad e Higiene Minera".

De los documentos adjuntos a los descargos de CMA, se verifica que el Comité de Seguridad e Higiene Minera realizó las inspecciones mensuales establecidas en el inciso d) del artículo 53° del RSHM, según consta en las copias del Libro de Seguridad e Higiene Minera de fechas: 9 de junio, 6 de julio y 6 de agosto del 2006 (fojas 184-187), realizados con anterioridad al accidente, por lo que se puede corroborar el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, del acta de sesión extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera (fojas 9-11) se verifica que la Ventana 08 del Nv 4530 Mariana fue paralizada por presentar condiciones adversas por una gran inestabilidad al cruzar una falla geológica RMR 15, por lo que se esperó un tiempo de aproximadamente tres meses para su reacomodo y estabilidad natural.

En este sentido, luego de periodo de tiempo estipulado, se realizó la evaluación correspondiente para el reinicio de la labor, con la participación de un Comité Multidisciplinario que estableció el estado actual de la labor, elaborando el Plan de Trabajo, el procedimiento correspondiente y delimitando los parámetros a seguir.

Por lo expuesto, debe archivar la infracción imputada.

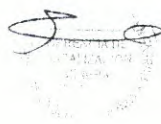
4.5 Otros descargos.

El Informe GFM-085-2008, correspondiente a la supervisión realizada del 29 al 31 de mayo de 2007, señaló que no existe infracción administrativa por parte de CMA que genere un procedimiento administrativo sancionador y que dicha empresa ha cumplido con el levantamiento de todas las observaciones generadas en la investigación del accidente fatal del trabajador fallecido; sin embargo, es necesario precisar que, dicha supervisión fue posterior al presente procedimiento administrativo sancionador y la verificación del cumplimiento de las recomendaciones generadas, como consecuencia de la supervisión especial del accidente fatal, en ningún caso supone eximir al titular minero o la empresa contratista minera, del cumplimiento de la obligación.

En efecto, el cumplimiento de las acciones correctivas y/o recomendaciones deben ser comunicadas a la autoridad y constituyen una obligación del titular minero de acuerdo con lo establecido por el artículo 14° del RSHM. De otro lado, debemos señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.



7



4

en el informe de la Fiscalizadora se han constatado los hechos que acreditan el incumplimiento de las disposiciones del RSHM.

- 4.6 Conforme con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución y con lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Compañía Minera Ares S.A.C. y la empresa especializada ZICSA Contratistas Generales S.A., son responsables solidarios, respecto de la infracción imputada en la presente Resolución.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 2.2. del ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.7 Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de la presente Resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, y a **ZICSA Contratistas Generales S.A.**, con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** y a **ZICSA Contratistas Generales S.A.**, en los extremos señalados en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER, que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú. S.A.A. importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada en la presente resolución, debiendo indicar el momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008462

ES COPIA AUTÉNTICA

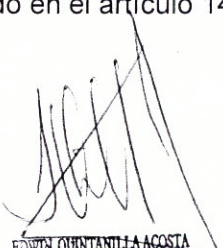


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/8/10

en un 25% si la recurrente cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo 2° de la presente resolución y si la empresa sancionada se desiste del derecho a reimpugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

 **Artículo 5.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN